



## **PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

**RADICACIÓN:** No. 13001-40-03-008-2022-00003-00

**DEMANDANTE:** NAZLY RODRIGUEZ OLIVO

**DEMANDADO:** SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, C.S. DE J. DIRRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDUCIAL Y JOSE VÍCTOR CASTILLO MONILA

**Cartagena de Indias D. T y C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

### **1.-ASUNTO A RESOLVER**

Al Despacho para resolver las objeciones formuladas en el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante seguido a nombre de **NAZLY RODRIGUEZ OLIVO**, expediente remitido por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN TALID**, a fin de resolver la objeción presentada, conforme los artículos 552 del C.G. del P. y subsiguientes.

### **2.-ANTECEDENTES**

La Ley 1564 de 12 julio de 2012, establece en su artículo 534, establece la Competencia de la jurisdicción ordinaria civil. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

Se recibe procedente del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPISICIÓN TALID de esta ciudad, el presente expediente contentivo del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, solicitado por la señora NAZLY RODRIGUEZ OLIVO, quien se identificó con la C. C. No.45.454.313, domiciliada y residente de la ciudad de Cartagena, centro edificio Pombo calle del cuartel- N° 36-29, piso 3° apartamento #317, el día 9 de septiembre de 2021, se solicita admitir el trámite de sus deudas en los términos de la ley 1564 de 2012, aportando relación de acreedores, bienes, a la fecha de presentación de la solicitud, informó que en su contra tiene procesos de cobro coactivo.

Se designa al señor EDUARDO PARDO DAZA, el día 20 septiembre del mismo año se inadmite la solicitud subsanada por el apoderado judicial de la parte deudora el día 22 del mismo mes.

Posteriormente, se fija fecha del 14 de octubre de 2021 para la audiencia de negociación de deudas. La cual se tramitará bajo las directrices del decreto 491 de 2020, atendiendo a que encontraba en emergencia sanitaria. Pero al llegar el día se tuvo que reprogramar la audiencia por la ausencia del quorum necesario para deliberar.

El día 25 de octubre de 2021se le dio continuación a la audiencia, se hicieron presentes por parte de los acreedores:

1. Dirección ejecutiva de administración judicial, a través de su vocero el coordinador jurídico, el Dr. JUAN CARLOS FERNANDEZ GARZON,

identificado con cedula de ciudadanía 1.069.257.772 y T.P 223.202 de C.S. de la J.

2. JOSE VICTOR CASTILLO MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía 73.120.066.
3. DISTRITO DE CARTAGENA" NO SE HIZO PRESENTE"

El negociador designado, procedió a ilustrar a los presentes respecto al trámite de insolvencia, seguidamente concediendo el uso de la palabra a la deudora para que informe sobre sus acreedores, bienes, proceso en su contra y demás motivos realizados en su solicitud. De igual manera, se le concedió el uso de la palabra a los acreedores convocados con el fin de llevar a cabo conciliación, tomando la palabra el coordinador de cobro afirma no contar con la facultad de conciliar, por lo que se debe citar al DIRECTOR EJECUTIVO Dr. JOSE MAURICIO CUESTA Y DIRECTOR DE ASISTENCIA LEGAL Dr. PEDRO JULIO GOMEZ, asimismo, el operador informa que el capital adeudado por la deudora: CAPITAL \$ 121.246.620 e intereses de \$ 224.904.927. dado que la deudora realizo un acuerdo de pago anterior a este trámite. De igual manera, se menciona que la deudora establece que el crédito es de quinta categoría y debería ser de primera clase. Se remitirá por escrito lo anterior para dejar constancia. Igualmente, el conciliador, informa que se debe otorgar poder especial y que la dirección ejecutiva, fue notificada.

Se advierte que con JOSE VICTOR CASTILLO MOLINA, se concilió la acreencia de \$50.000.000 correspondiente a capital.

Se da por finalizada la audiencia, se continuará el 22 de noviembre de 2021, se solicita la fecha para la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINITRACION JUDICIAL. Al retomar la audiencia el día acordado se hacen presente la deudora acompañada de su apoderado y los acreedores:

1. DIRRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, representada por el Dr. JUAN CARLOS FERNANDDEZ GARZON.
2. JOSE VICTOR CASTILLO MOLINA

Se le concede el uso de la palabra a los acreedores presentes, para que interactúen con la deudora y si es caso, conciliar las creencias. Donde toma el uso de la palabra el vocero de la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, manifiesta que, presenta objeciones y controversias, a lo que el conciliador procede a dar por terminada la presente diligencia y quedara suspendida, para que las partes presentes sus argumentos y pruebas de las objeciones planteada

EL ACREEDOR RAMA JUDICIAL- COBRO COACTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL, se le concede un término de 5 días hábiles del 23 de noviembre hasta 29 de noviembre de 2021, al igual que el acreedor JOSE VICTOR CASTILLA MOLINA, vencido el término a cada uno se le correrá del 30 de noviembre hasta el 06 de diciembre de 2021, NAZLY RODRIGUEZ OLIVO, se le remitirá expediente de las objeciones y pruebas al JUEZ CIVIL MINICIPAL DE CARTAGENA, quien se pronunciara en única instancia y comunicara al conciliador para que le dé continuación al trámite de insolvencia.

### **3. TESIS ACREEDORES**

#### **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICAL.**

1. Con relación a la información reportada por la señora Nazly Rodríguez Olivo como acreencias a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dado que la liquidación de intereses presenta algunas diferencias, esta dependencia procedió a actualizar el monto de los intereses de cada obligación a la fecha del corte de mes según el sistema de gestión de cobro coactivo - GCC, esto es al 31 de octubre de 2021, arrojando un valor total de \$346.151.047, suma pendiente de pago a favor del Consejo Superior de la Judicatura, tal y como se evidencia con las liquidaciones anexas al presente. Por lo anterior se solicita al señor conciliador o al señor Juez dado el caso, actualizar las obligaciones según lo expuesto y la información suministrada, la cual se adjunta al correo de respuesta con este documento en 19 liquidaciones. CAPITAL: \$121.246.620 INTERESES: \$224.904.427.
2. Se resalta que la señora Nazly Rodríguez Olivo suscribió acuerdo con cada uno de los abogados ejecutores que llevan los procesos de cobro coactivo, los cuales se incumplieron en su totalidad sin haber abonado suma alguna en ninguno de ellos, situación que llevó a declarar el incumplimiento en todos los procesos y proceder a reportarla en el boletín de deudores morosos del estado, aspecto que imposibilita el celebrar nuevos acuerdos, pues se iría en contra de la Ley 1066 de 2006 artículo 2º numeral 6º y del reglamento Interno para el recaudo de cartera, adoptado por la Dirección ejecutiva de administración judicial mediante resolución 2041 de 2021.
3. En lo que respecta al cobro de intereses, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, cuyos apartes se transcriben a continuación: **Pago Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratoria será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.**  
**Art. 635 Determinación de la tasa de interés moratorio:**  
Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web", que el cobro de intereses versa sobre una obligación legal y por tanto es imperativo su cumplimiento. En consecuencia, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no se encuentra facultada para condonar el cobro de intereses, ni pactar y/o negociar la aplicación de una tasa diferente a la fijada por la ley,
4. Frente al orden de prelación en el cual se graduaron las multas impuestas por la Salade Casación Laboral de la Corte Suprema Justicia, aunque el apoderado de la parte convocante no se opuso a que esta obligación se catalogara como de primera clase, se debe manifestar que uno de los acreedores de la señora Nazly Rodríguez, señor José Víctor Castillo Molina se opuso a este arreglo, aspecto por el cual se ratifica que esta obligación deben clasificarse como de primera clase, dado que su origen corresponde a una carga impositiva bajo el uso de la facultad sancionatoria del Estado a favor de la Nación, cuyo importe corresponde a los ingresos no tributarios, que hacen parte de los ingresos corrientes incluidos dentro del presupuesto general de

rentas del presupuesto general de la Nación., en otras palabras, son créditos fiscales. Respecto el Estatuto Tributario, norma bajo la cual se regulan los procesos de cobro coactivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, refiere taxativamente sobre la prelación de los créditos fiscales, a saber: **Art. 846 En Otros Procesos:** *para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.*

De manera adicional, en este punto conviene traer a colación el concepto 220-093348 del 6 de julio de 2018 emitido por la Superintendencia de Sociedades, cuyos apartes se transcriben a continuación: mientras que las multas son "sanciones pecuniarias que derivan del poder punitivo del Estado", que si bien no participan de las características de los tributos sí configuran una acreencia a cargo del sancionado y a favor de la entidad estatal que la impuso."

El Oficio 220-032239 del 3 de abril de 2013 esta Oficina señaló que "las multas impuestas a sociedades por entidades públicas tienen el carácter de acreencias de tipo fiscal en razón a la naturaleza de quien ha de recaudarlas, por tal razón, en el evento que una acreencia de este tipo se haga parte oportunamente dentro de un proceso de liquidación obligatoria, gozará de la prelación que la ley impone en el 2495 del Código Civil."

5. Finalmente, se debe manifestar que la obligada, está incurriendo en la omisión de declarar todos los bienes que son de su propiedad, contradiciendo de manera flagrante los numerales 4º y 7º, así como también los párrafos primero y segundo del artículo 539 del Código General del Proceso, aspecto por el cual se anexan los documentos equivalentes a certificados de tradición y libertad descargados de la página web del VUR, en virtud de convenio interadministrativo que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial tiene con esta Institución.

#### **JOSE VICTOR CASTILLA MOLINA.**

1. La División de cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, considera que deben clasificarse como de primera clase, sus acreencias, dado que su origen corresponde a una carga impositiva bajo el uso de la facultad sancionatoria del Estado a favor de la Nación, cuyo importe corresponde a los ingresos no tributarios, que hacen parte de los ingresos corrientes incluidos dentro del presupuesto general de rentas del presupuesto general de la Nación, en otras palabras, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial manifiesta que son créditos fiscales.

Según lo ha sostenido la Corte Constitucional, las multas constituyen un ingreso no tributario, según el artículo 27 del Decreto No. 111 de 1995 que las sitúa dentro de los ingresos no tributarios, y si bien la ley puede autorizar que estas multas se cobren por los organismos territoriales donde se comete la infracción, no por ello se desnaturaliza la fuente de su origen.

Decreto 111 de 1995. Artículo 27 Los ingresos corrientes se clasificarán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subclasificarán en impuestos directos e indirectos, y los ingresos no tributarios comprenderán las tasas y las multas (Ley 38/89), artículo 20. Ley 179/94, artículo 55, inciso 10 y artículos 67 y 71) Es de observarse que la Multa impuesta fue a una persona natural y no a una persona jurídica, o sociedad comercial, que tenga el carácter o la naturaleza

de acreencia de tipo fiscal, ya que la multa Impuesta por los Jueces de la República como en este caso se dio, no son recaudadores de impuestos de tipo tributario, por lo tanto, dichas multas constituyen es un ingreso no tributario en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9 de la ley 1743 de 2014.

2. DEUDORES INGRESOS NO TRIBUTARIOS: cobro coactivo por multas - Cartera Activa: En la subcuenta 140102 - Multas, de la cuenta 1401 -INGRESOS NO TRIBUTARIOS se registran los valores objeto de cobro coactivo de multas, de las providencias en firme impuestas y remitidas por las autoridades judiciales, a título de sanciones económicas, en procesos penales, civiles, o por desacato a la autoridad, recursos destinados en la ley a la prevención del delito y al fortalecimiento de la estructura carcelaria, recaudo asignado legalmente al Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9 de la ley 1743 de 2014. Artículo 2495. Créditos de primera clase: La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor. Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.4. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses. Texto derogado por el Artículo 217 de la Ley 1098 de 2006. El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado.6. Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados. En el presente caso las Multas Impuesta por los Jueces de la República, no se consideran Créditos del fisco por impuestos fiscales, tal como se pretende encasillar la acreencia señalada en la Solicitud de audiencia de conciliación proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante de Nazly Rodríguez Olivo.

### 3.1 TESIS DE LA DEUDORA

1. . Que conforme a lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, se procedió a emitir la respectiva orden de suspensión de los procesos de cobro coactivo que cursan en esta Entidad. Actos administrativos que fueron notificados de manera electrónica. **Lo anterior no puede tenerse como objeción, teniendo en cuenta que es un acto propio establecido en la ley de insolvencia Económica de Persona no comerciante. (Numeral1º del Artículo 545 de la Ley 1564 de 2012).**
2. En relación a que la División de Cobro Coactivo y los abogados ejecutores que están a cargo de los procesos en contra de la señora NAZLY RODRÍGUEZ OLIVO, NO tienen la legitimación en la causa por pasiva para ser llamados a este trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, ya que el poder especial otorgado por el Director Ejecutivo de Administración Judicial con el que cuenta es solo para ejecutar obligaciones a favor de la rama judicial y por ley (Estatuto Tributario) no tienen facultades de condonación de intereses ni capacidad de negociación de las deudas.  
Este caso debe ser sometido dentro del Comité de conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y debe ser

atendido por quien sea Representante Legal de dicha entidad. En este caso encontramos habilitados conjuntamente para lo anterior a los siguientes directores:

Doctor JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ,  
[dcj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dcj@cendoj.ramajudicial.gov.co),  
[medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Doctor: LINA YALILE GIRADO SANCHEZ,  
[aorozcoo@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:aorozcoo@deaj.ramajudicial.gov.co),  
[noticoactiva@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:noticoactiva@deaj.ramajudicial.gov.co)

Doctor: ELKIN GUSTAVO CORREA LEON  
[deajnotif@ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@ramajudicial.gov.co)  
[noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co)

### **3.2 MEDIOS DE PRUEBA**

1. DEAJ021-686 – poder del doctor JUAN CARLOS FERNANDEZ GARZON, identificado con numero de cedula 1.069.257.772 y T.P. 223. 302 del C.S. de la J.
2. Liquidaciones a corte 31 de octubre de 2021.
3. 3 documentos equivalente a certificado de tradición y libertad.
4. Acta del comité de conciliación de la DEAJ

### **4.- CONSIDERACIONES**

Conforme lo establece el Artículo 552 del C. G. del P., se resuelve de plano sobre las objeciones planteadas.

### **5.- PROBLEMAS JURÍDICOS:**

Teniendo en cuenta las pruebas arrimadas al trámite, así como los argumentos de cada una de las partes se procede a resolver la procedencia o no de las objeciones que se propusieron por los intervinientes dentro del presente trámite.

### **6- TESIS DEL DESPACHO:**

Ahora bien, debe decirse que el trámite de Negociación de Deudas se encuentra regulado en el Código General del Proceso, el cual es de carácter conciliatorio en el cual el Deudor, con ayuda de un tercero conciliador debidamente autorizado, busca normalizar su situación financiera mediante un posible acuerdo de pago con sus deudores.

Las objeciones son litigios de carácter contencioso y jurisdiccional, que deben ser resueltos conforme a los principios probatorios generales, para lo cual tanto el deudor como los acreedores deben probar los hechos que aluden en sus escritos, al tener la carga probatoria, dado que para este procedimiento se aplica entre otros, los principios contenidos en el art.225 del Código General del Proceso.

Al respecto se ha dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-070 de 1993, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz., expuso: *“las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se tratan de hechos definidos o el hecho objeto de la prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho. En el primer evento, se trata de aquellos*

*hechos de su carácter factico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce. Las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo o lugar. La imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido- bien sea positivo o negativo radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar. Ello no sucede cuando se trata de negaciones que implican una o varias afirmaciones contrarias, de cuya probanza no está eximida la parte que las aduce.*

*Las excepciones al principio general de quien alega, prueba, obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. En estos casos, el traslado o la inversión de la carga de la prueba hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos. En uno y otro evento el reparto de las cargas probatorias obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona” (negrillas fuera de texto).*

Entonces es claro que el legislador no quiso que se iniciara un trámite procesal al momento en que el Juez resuelva sobre las objeciones propuestas, por eso determina con rigurosidad que dichas objeciones se resolverán de plano, de tal manera que el Juez tomará la decisión, fundamentado exclusivamente en los escritos y pruebas remitidos por el conciliador, y no podrá solicitar o practicar más pruebas ni realizar audiencias para tomar la decisión.

Atendiendo el contenido del trámite adelantada en el centro de conciliación, es menester resolver o no el reconocimiento de las objeciones planteadas en este trámite, teniéndose en cuenta en primer lugar las planteadas por **la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, ellas son:

Se afirma que la deuda en estos momentos con inclusión de los intereses legales asciende a \$346.151.047, debiéndose, en este caso, reconocer la actualización de la misma, atendiendo la liquidación presentada por la acreedora, al respecto la deudora afirma que acepta dicha suma, atendiendo a que es dicha entidad la que tiene la información correcta sobre el monto de la obligación en cabeza de la señora NAZLY RODRÍGUEZ OLIVO. Siendo así, se acepta que se tenga dicha suma como la correcta dentro del presente trámite.

En cuanto a que no se encontraban incluidos en el presente trámite de negociación de deudas, atendiendo a que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pudo verificar la existencia de otro inmueble de propiedad de la deudora, aportando prueba de ello, encontramos que la deudora acepta que no se encontraba incluido el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-16603, pero que ello se debió a que se encontraba en el proceso de registro al momento de darse inicio al presente trámite. Siendo que en nuestro sistema legal para el reconocimiento de la propiedad se requiere para reconocimiento de la propiedad el registro del título traslativo de dominio, se tendrá entonces

como incluido el inmueble con folio de matrícula 060-16603, de propiedad de la deudora. Se acepta la objeción.

***Objeción sobre la legitimidad en la causa por parte de los abogados ejecutores, planteada por la deudora:***

Consistente en que los abogados ejecutores no tienen la legitimación en la causa por pasiva para ser llamados a este trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, ya que el poder especial otorgado por el Director Ejecutivo de Administración Judicial con el que cuenta es solo para ejecutar obligaciones a favor de la rama judicial y por ley (Estatuto Tributario) no tienen facultades de condonación de intereses ni capacidad de negociación de las deudas.

Al respecto encontramos que se aportó al presente trámite el poder especial otorgado por JOSE MAURICIO CUESTAS GOMEZAA, como representante judicial de la nación nombrado mediante resolución PCSJSR21-117, del 27 de agosto de 2021, al doctor JUAN CARLOS FERNANDEZ GARZON, para actuar dentro del presente trámite, siendo entonces que éste profesional del derecho ha venido interviniendo dentro del trámite de negociación de deudas, no se advierte irregularidad alguna, ya que se encuentra legitimado para intervenir en favor de la entidad que representa y en cumplimiento a las directrices que para tal efecto le ha sido otorgadas, destacándose que la entidad Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, estimó en el Comité de conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con el acta aportada al expediente, que no es procedente en este caso la disminución de la obligación, en cuanto a que se permita de manera exclusiva el pago del capital.

Se niega la objeción.

***Naturaleza y prelación de la obligación de la Dirección de Administración Judicial (Multa), presentada por el señor JOSE VICTOR CASTILLA MOLINA y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.***

En este caso se presentan dos argumentos diversos, el uno planteado por la Dirección de Administración Judicial, consistente en que la multa que le fue impuesta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es de naturaleza fiscal y por lo tanto en es un crédito de primera categoría, el otro por el acreedor señor JOSE VICTOR CASTILLA MOLINA, quien afirma que no tiene naturaleza fiscal y por lo tanto se trata de un crédito de quinta categoría.

Como apoyo a su argumento la Dirección de Administración Judicial cita el concepto 220-093348 del 6 de julio de 2018 emitido por la Superintendencia de Sociedades, cuyos apartes se transcriben a continuación: *mientras que las multas son "sanciones pecuniarias que derivan del poder punitivo del Estado", que si bien no participan de las características de los tributos sí configuran una acreencia a cargo del sancionado y a favor de la entidad estatal que la impuso."*

Así mismo, el Oficio 220-032239 del 3 de abril de 2013 esta Oficina señaló que *'las multas impuestas a sociedades por entidades públicas tienen el carácter de acreencias de tipo fiscal en razón a la naturaleza de quien ha de recaudarlas, por tal razón, en el evento que una acreencia de este tipo se haga parte oportunamente dentro de un proceso de liquidación obligatoria, gozará de la prelación que la ley impone en el 2495 del Código Civil'*.

De otra parte, el acreedor JOSE VÍCTOR CASTILLA MOLINA, en donde se afirma en las interpretaciones a las normas correspondientes dadas por la Corte Constitucional las multas constituyen un ingreso no tributario, según el artículo 27 del Decreto No. 111 de 1995 que las sitúa dentro de los ingresos no tributarios, y si bien la ley puede autorizar que estas multas se cobren por los organismos territoriales donde se comete la infracción, no por ello se desnaturaliza la fuente de su origen.

Para resolver la cuestión en este caso, se tiene en cuenta que la obligación que genera controversia, esta es la multa que se impuso a la deudora por parte de la Corte Suprema de Justicia, reglamentada para su cobro por la Ley 1743 de 2014, en donde se establece que:

## **"CAPÍTULO II**

### **De las multas**

**Artículo 9°. Multas.** *Los recursos provenientes de las multas impuestas por los jueces a las partes y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones, así como las impuestas en incidentes de desacato a fallos de acciones de tutela, serán consignados a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.*

**Artículo 10. Pago.** *El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que Esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.*

*Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.*

**Artículo 11. Cobro coactivo.** *La Dirección Ejecutiva y las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, adelantarán el cobro coactivo de las multas, conforme a lo establecido en el artículo anterior, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo [136](#) de la Ley 6ª de 1992 y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5º de la Ley [1066](#) de 2006.*

*Las multas que con anterioridad a la vigencia de esta ley no hayan sido cobradas, deberán ser enviadas por el despacho judicial competente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, quienes a través de las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, deberán iniciar el proceso correspondiente.*

*En el caso en que se inicie el proceso de cobro, el juez competente deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, o quien haga sus veces, la primera copia auténtica de la providencia que*

*impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que Esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa, de lo cual dejará constancia en el expediente.”*

Ahora bien, habiendo iniciado la señora NAZLY RODRÍGUEZ OLIVO, la presenta acción de negociación de deudas se hace necesario determinar la naturaleza de la multa que le fuere impuesta y de esta manera poder establecer la prelación de la misma a las voces del artículo 2495 del Código Civil que consigna cuales son los créditos de primera clase y en este caso particular, si el que nos ocupa pertenece o es procedente igualarlos a los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados. La Corte Constitucional, en atención a la prelación de créditos, ha hecho las siguientes manifestaciones, en sentencia C-019/07, ha hecho las siguientes manifestaciones:

*“Sobre las características del impuesto la Corte Constitucional ha manifestado:*

*“A partir de los textos constitucionales y legales y de la doctrina se ha señalado en este sentido que los impuestos:*

*-Se cobran indiscriminadamente a todo ciudadano y no a un grupo social, profesional o económico determinado.*

*- No guardan relación directa e inmediata con un beneficio derivado por el contribuyente.*

*- Una vez pagado, el Estado dispone de él de acuerdo a criterios y prioridades distintos de los del contribuyente.*

*- Su pago no es opcional ni discrecional. Puede forzarse mediante la jurisdicción coactiva.*

*- Aunque se tiene en cuenta la capacidad de pago del contribuyente ello no se hace para regular la oferta y la demanda de los servicios ofrecidos con los ingresos tributarios, sino para graduar el aporte social de cada ciudadano de acuerdo a su disponibilidad.*

*- No se destinan a un servicio público específico, sino a las arcas generales, para atender todos los servicios necesarios”.*

La Superintendencia de Sociedades en el Oficio 220-157862 del 11 de agosto de 2020, resolvió:

**“ASUNTO: LOS CRÉDITOS DEL FISCO POR CONCEPTO DE SANCIONES, NO TIENEN ASIGNADA PREFERENCIA ALGUNA Y SU GRADUACIÓN CORRESPONDE A CRÉDITOS DE QUINTA CLASE.**

*El numeral 6 del artículo 2495 del Código Civil dice: “Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados”. La norma es clara: indica dos acreedores –el fisco y las municipalidades-, y señala la naturaleza de los créditos –por impuestos fiscales o municipales devengados-. No fue este operador sino el legislador quien definió el tipo especial de crédito que tiene preferencia general en primera clase. Fue el legislador quien distinguió y no dispuso que fueran todos los créditos del fisco y las municipalidades, sino solo aquellos que correspondan a impuestos devengados. Y tanto distinguió el legislador, que en cuarta clase incluyó otro tipo de crédito del fisco, el que tenga contra recaudadores, administradores y rematadores de rentas y bienes fiscales (artículo 2502 c.c.)*

*De manera que no se trata de una precaria aproximación literalista a la norma. Es la valoración correcta de la naturaleza y los sujetos del crédito, porque son esos los dos criterios diferenciadores que adoptó el legislador para distinguir entre créditos concursales. El Decreto 111 de 1996 indica que “Los ingresos corrientes se clasificarán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subclasificarán en impuestos directos e indirectos, y los ingresos no tributarios comprenderán las tasas y las multas” (artículo 27). Como se ve, las multas no tienen naturaleza tributaria, de suerte que no es cierto que la sanción haga parte de la obligación tributaria, junto con los sujetos, el hecho generador, la base gravable y la tarifa. Es una obligación en sí misma, con una naturaleza particular.”*

Como argumento a lo anterior, también se citó a la Corte Constitucional, en donde se dijo que:

*"(...) Toda sanción de origen administrativo que recaiga sobre particulares, dineraria o no, sin importar su fuente precisa, es una manifestación del ius puniendi del Estado. Así lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, cuando dice que "Las diversas expresiones del ius puniendi pueden determinar afectaciones sobre los derechos constitucionales, pues así lo determinan las sanciones a ser impuestas que van desde el llamado de atención, o la carga monetaria a favor del fisco, hasta la suspensión o cancelación de una licencia profesional o la inhabilitación temporal para desempeñar funciones públicas, o, en el caso más extremo, la privación de la libertad, medidas que significan restricciones o limitaciones a derechos y libertades cuyos alcances se reducen a la par que operan las sanciones administrativas, disciplinarias y penales impuestas y tales afectaciones a los ámbitos de libertad o de derecho son legítimas, al estar soportadas en el Derecho y ser el resultado de haberse adelantado un debido proceso, al igual que por no atentar contra dimensiones o facetas iusfundamentales de aquellos u otros derechos constitucionales, ni ir en contra de la dignidad humana o el mínimo vital", en Sentencia C- 762 de 2009.*

En este entendido considera este despacho que, aunque se trata de un tema que ha generado controversia, es menester concluir que las multas no pueden ser equiparadas a los créditos del fisco y las municipalidades por impuestos, ya que se trata de una obligación de naturaleza diversa, derivada del ius puniendi del Estado, y que no tienen naturaleza tributaria y así se encuentra en la ley general de presupuesto, por lo que consideramos en este caso se declarará probada la objeción presentada por el señor JOSE VÍCTOR CASTILLA MOLINA.

## **9.-RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar la actualización del valor de la acreencia dada por la DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en \$346.151.047.

**SEGUNDO:** Negar la objeción de falta de legitimidad para actuar de JUAN CARLOS FERNANDEZ GARZON, propuesta por la deudora.

**TERCERO:** Incluir dentro del presente trámite el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-16603, de propiedad de la deudora.

**CUARTO:** Aceptar objeción presentada por JOSE VÍCTOR CASTILLA MOLINA, en el sentido de que la acreencia de la DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL, no puede ser equiparada a una acreencia de origen fiscal y por lo tanto se trata de una obligación de quinta clase, en atención a lo explicado.

**QUINTO:** DEVOLVER las presentes diligencias al **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPISICIÓN TALID** de esta ciudad para que prosiga con el respectivo trámite, conforme a lo dispuesto en esta providencia.

**SEPTIMO:** ANOTAR la salida del presente expediente en el sistema TYBA

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**NANCY ISABEL MEDRANO ACOSTA**  
**Juez Quinta Civil Municipal de Cartagena**

**Firmado Por:**

**Nancy Isabel Medrano Acosta**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**036ac1e6506f13ee5494c7f81cbc6c469a8c4de35224c6bd56c2fed8402e63aa**

Documento generado en 22/03/2022 08:39:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

